

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16321 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de febrero de 1990 sobre inversiones extranjeras en España, introduciendo un nuevo modelo TE-13.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo de 1990, páginas 6390 a 6397, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.º, punto 1.a), donde dice: «... previo da la nueva ...», debe decir: «... previo de la nueva ...».

Artículo 8.º, punto 1.b), donde dice: «... en el moment previo a la nueva inversión, superior al ...», debe decir: «... en el momento previo a la nueva inversión, superior al ...».

Artículo 13, punto 1.3, donde dice: «... en la escritura intervenida por fedatario ...», debe decir: «... en la escritura autorizada o documento intervenido por fedatario ...».

Artículo 16, tercer párrafo, donde dice: «... de la escritura intervenida por fedatario ...», debe decir: «... de la escritura autorizada o documento intervenido por fedatario ...».

Artículo 30, donde dice: «... acomñando las facturas ...», debe decir: «... acompañando las facturas ...».

Incluir guión antes de la enumeración de códigos en: artículo 37, punto 1; artículo 38, puntos 1, 2 y 3; artículo 39, y en anexo I.

16322 *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifican determinadas rúbricas en el anexo I de la Circular 32/1985.*

Por medio de la presente Resolución se modifican las rúbricas relacionadas con derechos de la propiedad intelectual, comunicaciones internacionales e información, contenidas en el anexo I de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, por la que se dictan las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes.

La experiencia práctica en relación con este tipo de operaciones aconseja delegar en la banca la ejecución de los pagos, suprimiendo la

exigencia de verificación previa que hasta el momento resultaba de aplicación a los que excedieran de determinadas cuantías.

Paralelamente se simplifica la documentación justificativa exigible para efectuar los pagos, que será la habitual del tráfico jurídico privado, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigibles, en particular en materia de comercio exterior y de cultura que afectan a estas transacciones.

Por último, se ha procedido a una redefinición y agrupación de las rúbricas y de los códigos correspondientes a derechos de autor, comunicaciones internacionales, radio y televisión. Se ha buscado una mayor claridad terminológica, para lo que se han tenido en cuenta normas legales aparecidas con posterioridad a la Circular 32/1985, como la Ley de Propiedad Intelectual o la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, ambas de 1987. El principio que ha inspirado esta redefinición y agrupación ha sido el de minimizar el desglose aumentando su racionalidad y operatividad; por ello se ha evitado la duplicidad de rúbricas y códigos estadísticos para operaciones iguales, y se ha procurado que las rúbricas respondan a conceptos de cobro o pago y no a la naturaleza del titular de dichos movimientos. Por esta causa, se suprimen las rúbricas «movimientos de la televisión pública española» e «información internacional pública», cuyos movimientos pasarán a comunicarse de acuerdo con la rúbrica que corresponda a la clase de cobro o pago efectuado.

Esta modificación, que también pretende mejorar la información disponible para la elaboración de la Balanza de Pagos, es acorde con las recomendaciones a efectos estadísticos procedentes tanto de la Comunidad Europea como de Organismos internacionales de los que España es miembro.

En su virtud, dispongo:

Primero.—1. Las rúbricas 27, 68, 69 y 70 del anexo I de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, por la que se regulan las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes quedarán redactadas en la forma contenida en el anexo I de la presente Resolución.

2. Quedan suprimidas las rúbricas 11, 78 y 79 del anexo I de la citada Circular 32/1985, tal y como se detalla en el anexo I de esta Resolución.

3. El anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, quedará modificado de acuerdo con lo indicado en los dos párrafos anteriores. Estas modificaciones se recogen en el anexo 2 de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

ANEXO I

Modificaciones del anexo I de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, de la Dirección General de Transacciones Exteriores

Acto o transacción	Ejecución		Comunicación	
	Régimen	Cobros Entradas	Pagos Salidas	
Sección. número de la rúbrica, concepto, requisitos y formalidades			Código estadístico	
A) RUBRICAS QUE SE MODIFICAN				
27. <i>Comunicaciones internacionales</i>	L	D	D	02.04.01
Cualesquiera cobros y pagos derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones (servicios de transmisión de sonido/imágenes/textos/datos por cable/relé/satélite), tanto de base como de valor añadido, y servicios de correos, tanto públicos como privados. No se incluyen en esta rúbrica los pagos por estos conceptos incorporados a facturas por servicios de información, que se comprenden en las rúbricas correspondientes: 4 ó 70. Documentación justificativa: Contrato y/o facturas o documento análogo.				
SECCIÓN 05. PROPIEDAD INTELECTUAL. GASTOS DE PRODUCCIÓN E INFORMACIÓN				
68. <i>Derechos de autor</i>	L	D	D	05.00.01
Cobros y pagos derivados de la cesión de derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y, en general, de derechos de explotación de cualquier creación literaria, artística o científica (como por ejemplo, libros, escritos, conferencias, composiciones musicales, obras plásticas, obras teatrales, obras fotográficas, reportajes, etc.), expresada por cualquier medio o soporte, excepto obras audiovisuales. No se incluyen los cobros y pagos derivados de compraventa de libros, discos, etc., que se tramitarán de acuerdo con las Resoluciones de 28 de julio de 1988 y de 1 de junio de 1989 como cobros y pagos correspondientes a mercancías. Las cesiones de derechos de explotación de programas de ordenador («software») se comprenden en las rúbricas 19 y 19.1.				

Acto o transacción	Ejecución		Comunicación	
	Régimen	Cobros Entradas	Pagos Salidas	Código estadístico
<p>Documentación justificativa:</p> <p>a) Contrato o documento análogo del que se deduzcan los importes a pagar o su forma de determinación.</p> <p>b) Además, cuando se trate de un porcentaje de los rendimientos obtenidos de la explotación: Certificación expedida por la persona residente pagadora sobre la liquidación practicada de acuerdo con el contrato en la que se detallan los importes a transferir para un período determinado.</p> <p>69. <i>Derechos de explotación de obras audiovisuales</i></p> <p>Cobros y pagos derivados de la cesión de derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y, en general, derechos de explotación de obras cinematográficas, programas de televisión y cualesquiera otras obras audiovisuales.</p> <p>No se incluyen los cobros y pagos derivados de la compraventa de películas, que se tramitarán de acuerdo con las Resoluciones de 28 de julio de 1988 y de 1 de junio de 1989 como cobros y pagos correspondientes a mercancías.</p> <p>La cesión de derechos de explotación o utilización de películas y cintas o discos de vídeo de contenido técnico se incluyen en la rúbrica 4.</p> <p>Documentación justificativa:</p> <p>a) Contrato o documento análogo del que se deduzcan los importes a pagar o su forma de determinación.</p> <p>b) Además, cuando se trate de un porcentaje de los rendimientos obtenidos de la explotación: Certificación expedida por la persona residente pagadora sobre la liquidación practicada de acuerdo con el contrato en la que se detallan los importes a transferir para un período determinado.</p> <p>70. <i>Gastos de producción de obras audiovisuales y sonoras e información</i></p> <p>a) Gastos de rodaje y transformación de películas, incluidas las de coproducción efectuadas tanto en España como en el extranjero.</p> <p>Gastos ocasionados por las grabaciones o fijaciones sonoras en discos y otros soportes.</p> <p>b) Gastos derivados del mantenimiento de correspondencias en el extranjero de medios de comunicación.</p> <p>c) Pagos por cesión o adquisición de derechos de explotación de imagen. Pagos por retransmisiones de acontecimientos deportivos, culturales, etc.</p> <p>d) Servicios de agencias de noticias.</p> <p>Documentación justificativa:</p> <p>Contrato y facturas o documento análogo.</p> <p>En los casos a) y b), en defecto de un contrato único, se presentará certificado del titular residente que acredite el destino de los fondos, incluyendo un desglose por conceptos: Alquiler de equipos, honorarios profesionales, gastos de viaje y estancia, derechos de autor..... y relación de facturas/acreedores más significativos.</p>	L	D	D	05.01.01
<p style="text-align: center;">B) RUBRICAS QUE SE SUPRIMEN</p> <p>11. <i>Derechos de autor</i></p> <p>78. <i>Movimientos de televisión pública española</i></p> <p>79. <i>Información internacional pública</i></p>	L	D	D	05.01.03

AP: Autorización previa; L: Liberalizado; D: Delegado; VP: Verificación previa.

(x) La liberalización alcanza a cobros y pagos. La transacción se rige por sus normas específicas.

ANEXO 2

Modificaciones al anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

A) Códigos estadísticos que se suprimen:

- 01.05.01 («Derechos de autor»).
- 05.01.02 («Rendimientos cinematográficos»).
- 08.03.01 («Movimientos de televisión pública española»).
- 08.04.01 («Información internacional pública»).

B) Códigos estadísticos que se modifican:

- 02.04.01 Comunicaciones internacionales.
(DGTE)
- Cualesquiera cobros y pagos derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones, tanto de base (servicios de transmisión de sonido/imágenes/textos/datos por cable/relé/satélite) como de valor añadido, y servicios de correos, tanto públicos como privados.

05.01.01 Derechos de explotación de obras audiovisuales
(DGTE)

Cobros y pagos derivados de la cesión de derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y, en general, derechos de explotación de obras cinematográficas, programas de televisión y cualesquiera otras obras audiovisuales.

No se incluyen los relativos a obras audiovisuales de contenido técnico que se aplicarán al código estadístico 01.03.01.

Se excluyen los derivados de compraventa de películas, cintas de vídeo, etc., que se comunicarán como cobros y pagos de mercancías.

05.01.03 Otros gastos de producción de obras audiovisuales y sonoras e información

- a) Gastos de rodaje y transformación de películas, incluidas las de coproducción efectuadas tanto en España como en el extranjero.
- Gastos ocasionados por las grabaciones o fijaciones sonoras en discos y en otros soportes.
- b) Gastos derivados del mantenimiento de correspondencias en el extranjero de medios de comunicación.

- c) Cobros y pagos por cesión o adquisición de derechos de explotación de imagen. Cobros y pagos por retransmisiones de acontecimientos deportivos, culturales, etc.
- d) Servicios de agencias de noticias.

C) Código estadístico que se crea:

05.00.01 Derechos de autor
(DGTE)

Cobros y pagos derivados de la cesión de derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y, en general, de derechos de explotación de cualquier creación literaria, artística o científica (como por ejemplo, libros, escritos, conferencias, composiciones musicales, obras teatrales, obras plásticas, obras fotográficas, reportajes, etc.), expresada por cualquier medio o soporte, excepto obras audiovisuales. Se excluyen los contenidos en los códigos estadísticos 01.11.01 y 01.11.02.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16323 ORDEN de 4 de julio de 1990 por la que se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)».

Ilustrísimo señor:

La Comisión Interministerial Permanente para el estudio y redacción de las Normas de Materiales de Construcción, creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de julio de 1980 y encargada entre otras funciones de estudiar y redactar normas técnicas de recepción de materiales de construcción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de los bloques de hormigón, así como las opiniones de fabricantes y usuarios.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a la elaboración de un «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)», que regula las características que han de reunir los bloques de hormigón, para la recepción en obra, los métodos de ensayo para la comprobación de las mismas y el procedimiento general de dicha recepción.

En su virtud, habiéndose cumplido los trámites establecidos en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de la información a las Comunidades Europeas en materia de normas y reglamento técnicos, dispongo:

Primero.—Se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)», en los términos establecidos en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—El pliego de prescripciones técnicas generales a que se refiere el número anterior, será de obligatoria observancia en todas las obras de construcción, en cuya financiación participe la Administración del Estado o sus Organismos autónomos. No obstante, se podrán emplear bloques de hormigón especiales, manteniéndose garantías de seguridad equivalentes a las que exige el presente pliego, cuando así se justifique en el proyecto.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)

1. Objeto

El presente pliego tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas que han de reunir los bloques de hormigón para su recepción

en las obras de construcción, los métodos de ensayo para determinar sus características y el procedimiento general de recepción.

A efectos de este pliego se entiende por bloque de hormigón el definido en la norma UNE 41.166/1. «Bloques de hormigón. Definiciones, clasificación y características generales».

Los criterios específicos de recepción a aplicar en cada obra, si procede, deberán establecerse en el pliego de prescripciones técnicas particulares o en su caso por la Dirección de Obra.

2. Clasificación y designación

2.1 Clasificación.—Los bloques se clasifican por el tipo, categoría y grado a que pertenezcan, según norma UNE 41.166/1.

En función de su uso se clasifican según norma UNE 41.166/2 «Bloques de hormigón, clasificación y especificaciones según su utilización».

2.2 Designación.—Cada clase de bloque, definido por el tipo, categoría y grado a que pertenece, empleará para su identificación la designación correspondiente, según norma UNE 41.166/1.

Si por aplicación de instrucciones de carácter general, del pliego de prescripciones técnicas particulares o por indicación de la Dirección de Obra fuese necesario incluir alguna referencia singular, se añadirá ésta a la designación correspondiente.

3. Prescripciones relativas a los materiales componentes

Los materiales empleados en la fabricación de los bloques de hormigón cumplirán con la norma UNE 41.166/1 sin perjuicio de lo establecido en la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado», el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos» y la legislación sobre homologación de cementos vigentes.

4. Prescripciones relativas a las características técnicas

Las características de aspecto, geométricas, físicas, mecánicas, térmicas, acústicas, y de resistencia al fuego, de los bloques de hormigón cumplirán lo especificado en las normas UNE 41.166/1 y UNE 41.166/2.

5. Suministro e identificación

5.1 Suministro.—Los bloques a que hace referencia este pliego se suministrarán en obra, sin que hayan sufrido daños y a la edad adecuada para que puedan quedar satisfechas las especificaciones establecidas en el pedido. En el caso de suministrarse empaquetados, el envoltorio no será totalmente hermético, para permitir la transpiración de las piezas en contacto con la humedad ambiente.

5.2 Identificación.—En el albarán y, en su caso, en el empaquetado deberán figurar como mínimo, los siguientes datos:

Nombre del fabricante y eventualmente su marca, o el nombre del agente que comercialice el producto, ambos legalmente establecidos en la Comunidad Económica Europea.

Designación del bloque según lo establecido en el apartado 2.2.

En el caso de que en un mismo vehículo sean transportados bloques de distintas características, éstos deberán ser fácilmente identificables o venir separados de forma que no puedan ser confundidos.

Deberá, además, figurar cualquier distintivo de calidad que el material tenga concedido, bajo las condiciones que imponga su concesión.

6. Recepción

6.1 Definiciones.

6.1.1 Partida.—A efectos de este pliego se entiende por partida el conjunto de bloques de la misma designación y procedencia, recibidos en obra en una misma unidad de transporte.

Cuando en la obra se reciban en el mismo día varias unidades de transporte con bloques de la misma designación y procedencia, puede considerarse que el conjunto constituye una partida.

6.1.2 Lote.—Se entiende por lote, el conjunto de bloques de una misma clase que compone la unidad de control definida en el apartado 6.2.

6.1.3 Muestra.—Se entiende por muestra el conjunto de bloques extraídos al azar de un lote para la realización de los ensayos.

Las muestras, según su destino, se denominarán, a efectos de este pliego:

Muestra inicial, la formada por seis bloques y destinada al control previo.

Muestra de control, la destinada para los ensayos de control.

Muestra de reserva, la extraída del mismo lote que la muestra de control y destinada a su conservación en obra, para la realización de los eventuales ensayos de contraste.